

Asunto C-23/92

María Grana-Novoa contra Landesversicherungsanstalt Hessen

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Bundessozialgericht)

«Seguridad Social de los trabajadores migrantes —
Igualdad de trato — Convenio celebrado entre un
Estado miembro y un país tercero»

Informe para la vista	I - 4506
Conclusiones del Abogado General Sr. W. Van Gerven, presentadas el 28 de abril de 1993	I - 4521
Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de agosto de 1993	I - 4533

Sumario de la sentencia

Seguridad Social de los trabajadores migrantes — Legislación de un Estado miembro a los efectos de la letra j) del artículo 1 del Reglamento n° 1408/71 — Concepto — Convenio de Seguridad Social celebrado entre un solo Estado miembro y un tercer Estado — Exclusión — Convenio integrado con rango de Ley en el ordenamiento jurídico interno — Irrelevancia [Reglamento n° 1408/71 del Consejo, art. 1, letra j)]

Según las disposiciones del Reglamento n° 1408/71, en lo que atañe a los convenios internacionales de Seguridad Social, únicamente están comprendidos en su ámbito de aplicación aquellos en los que al menos

dos Estados miembros sean partes contratantes y que, cuando se trate de convenios celebrados con uno o con varios terceros Estados, el Reglamento sólo se aplica en la medida en que las relaciones entre

Estados miembros quedan afectadas. Por el contrario, ninguna disposición del Reglamento contempla los convenios celebrados entre un único Estado miembro y uno o varios Estados terceros, ni en lo que respecta a saber si, y en qué medida, el sistema del Reglamento debe sustituirlos, ni en lo que respecta a la aplicación del principio de igualdad de trato. En consecuencia, procede reconocer que el Reglamento trató de excluir dichos convenios de su ámbito de aplicación.

En estas circunstancias, la letra j) del artículo 1 del Reglamento n° 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «legislación» contemplado por dicho artículo, no engloba las disposiciones de convenios internacionales de Seguridad Social celebrados entre un solo Estado miembro y un tercer Estado. Esta interpretación no queda debilitada por el hecho de que dichos convenios hayan quedado integrados, con rango de Ley, en el ordenamiento jurídico interno del Estado miembro interesado.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto C-23/92 *

I. Marco jurídico, hechos y procedimiento

a) *La normativa controvertida de la República Federal de Alemania*

1. En la República Federal de Alemania, la Reichsversicherungsordnung (Ley de Seguridad Social) hace depender la concesión de una pensión por incapacidad para el trabajo de que el asegurado haya cumplido un período de carencia que se eleva a sesenta meses de seguro antes de que sobrevenga la incapacidad o a doscientos cuarenta meses de seguro antes de la solicitud de pensión.

2. El 25 de febrero de 1964, Alemania celebró con la Confederación Helvética un

Convenio de Seguridad Social (BGBl. 1965, II, p. 1294), modificado por el Convenio adicional de 9 de septiembre de 1975 (BGBl. 1976, II, p. 1372).

Este Convenio bilateral establece que, a efectos del derecho a las prestaciones con arreglo a la normativa alemana, deben tenerse en cuenta igualmente los períodos de seguro cubiertos según el Derecho suizo, cuando los períodos de seguro que deben computarse de conformidad con el Derecho alemán se eleven, como mínimo, a doce meses.

Con arreglo a este Convenio, este principio de totalización de los períodos de seguro sólo se aplica a los ciudadanos alemanes y suizos.

* Lengua de procedimiento: alemán.